



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO-CORPOSER, Y OTRA.

DEMANDADO: IVAN SOTO BALAN y otros

RADICACIÓN: 2021-00072.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Decreto 806 de 2020)

Se indican el correo electrónico de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, pero no se presentan las evidencias correspondientes, como las comunicaciones a ella remitidas.

Debe dirigirse la demanda directamente contra ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, pues ya este es mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda; se indicará su domicilio, dirección física; su correo electrónico, informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Debe aportarse la prueba que acredite que MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, puede actuar como administradora de los bienes de la persona natural objeto de intervención Señora DELVIS SUGEY MÉDINA HERRERA.

A más de lo anterior debe decirse que, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del artículo 90 del C. G del P., la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la simulación de dación en pago y contrato de fideicomiso celebrados sobre bien inmueble, afectando la titularidad de dicho inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec4f5a49ba8ffb4eff80e27cca9e7b4efd624ffc7edadec144a3495bb9231c

Documento generado en 19/04/2021 10:03:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**